

Dos. «Cortijo de San Miguel», de superficie de una coma cero siete hectáreas, con los siguientes límites:

Norte: «Cortijo de Santa Casilda».
Este: «Cortijo del Aire».
Sur: Terrenos de la finca de la cual se segrega.
Oeste: Campo de Tiro del Ejército y terrenos de la finca de donde procede.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada, libro setecientos veinte, folio doscientos trece, finca veintidós mil doscientos, inscripción primera de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres. «Cortijo del Carmen de Santa Elvira», de superficie de uno coma sesenta y cuatro hectáreas, con los siguientes límites:

Norte: «Cortijo del Aire»
Este: Terrenos de la Abadía del Sacromonte.
Sur: Resto de la finca de donde procede.
Oeste: «Cortijo del Aire».

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada, libro setecientos veintidós, folio ciento sesenta y cinco, finca veintidós mil trescientos setenta y seis, inscripción primera de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Cuatro. «Cortijo del Aire» de superficie de veinticuatro coma siete mil novecientos cuarenta y dos hectáreas, con los siguientes límites:

Norte: «Cortijo de San Miguel» y «Cortijo de Santa Casilda».
Este: Terrenos de la Colgiata del Sacromonte.
Sur: Terrenos de «Cortijo Carmen de Santa Elvira».
Oeste: «Cortijo de San Miguel».

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada, libro setecientos veinte, folio ciento tres, finca veintidós mil ciento cuarenta y ocho, inscripción primera de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Su enajenación se hará en subasta pública, de conformidad con lo dispuesto en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por el Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril.

Artículo tercero.—El importe del precio obtenido quedará afecto al Patrimonio Forestal del Estado y será destinado a la adquisición de terrenos forestales en otras zonas apropiadas al cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 67/1967, de 22 de julio, autorizando al Ministerio de Agricultura y a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria para la enajenación de determinados terrenos de montes de utilidad pública.

Por Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, sobre Promoción Turística de la Costa de Huelva, fueron aprobadas las líneas básicas de actuación contenidas en el estudio elaborado por la Comisión Interministerial de Turismo, encomendándose a la misma la impulsión, fiscalización, vigilancia y coordinación de la promoción turística de la costa de Huelva, y atribuyéndosele, entre otras competencias, la de establecer el ritmo conveniente con que debiera llevarse a cabo la desafectación jurídica, en la forma y por los cauces legales correspondientes, de los terrenos que hubieren de pasar al tráfico jurídico privado.

De los estudios al respecto llevados a cabo por la Comisión Interministerial de Turismo, se ha deducido la conveniencia de iniciar incitaciones promocionales directas, anticipando parcialmente algunas de las actuaciones previstas para la segunda etapa del Plan en zonas en las que los clásicos impedimentos a su promoción—insuficiencia o ausencia de accesos y situación jurídica de la propiedad—fueran mínimos y pudieran ser obviados con rapidez y facilidad, así como el interés de arbitrar la fórmula que permita normalizar la situación jurídica de los terrenos que integran el núcleo turístico-residencial de Mazagón, creado al amparo de simples concesiones administrativas.

Tanto los terrenos comprendidos dentro del núcleo residencial de Mazagón, como los seleccionados en el resto de la costa de Huelva para esta promoción inicial, revisten el carácter de montes de utilidad pública y pertenecen al Patrimo-

nio Forestal del Estado y a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria, por lo que su enajenación, cuya necesidad ha sido reconocida por los Ministros de Agricultura y Gobernación, requiere la promulgación de una Ley especial que la autorice.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para la enajenación de terrenos de los montes de utilidad pública propiedad del Estado denominados: «Dunas de Almonte», sito en el término municipal de Almonte; «Coto Mazagón y otros», sito en los términos municipales de Almonte, Moguer y Lucena del Puerto, y «Dunas del Odiel», sito en los términos municipales de Moguer y Palos de la Frontera, hasta las extensiones siguientes:

— Doscientas hectáreas en el lugar denominado «Torre de la Higuera», del monte «Dunas de Almonte».
— Doscientas hectáreas en el lugar denominado «Torre del Loro», de los montes «Dunas de Almonte» y «Coto Mazagón» y otros.
— Trescientas hectáreas en el lugar denominado «Mazagón», del monte «Dunas del Odiel».

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria para la enajenación de hasta quinientas hectáreas de terreno, sitas en el lugar denominado «El Portillo», pertenecientes a los montes de utilidad pública denominados: «Campo Común de Abajo», número cinco del Catálogo, propiedad del Ayuntamiento de Cartaya y sito en su término municipal; y «Campo Común de Abajo», número cinco/B del Catálogo, propiedad del Ayuntamiento de Punta Umbria y sito en su término municipal.

Artículo tercero.—La delimitación exacta de los terrenos cuya enajenación se autoriza se verificará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisión Interministerial de Turismo, oyendo a los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria en cuanto a la de los terrenos de su propiedad.

Artículo cuarto.—La enajenación de los terrenos propiedad del Estado y de los Municipios tendrá lugar en etapas sucesivas a propuesta de la Comisión Interministerial de Turismo y mediante licitaciones públicas que se ajustarán a las bases técnicas y económico-administrativas acordadas por el Ministerio de Agricultura y los Ayuntamientos respectivos, previa propuesta de la citada Comisión Interministerial.

Artículo quinto.—Los adjudicatarios de los terrenos propiedad del Estado vendrán obligados, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura, a solicitar del Ministerio de Información y Turismo la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional respecto a los terrenos adjudicados con sujeción a lo establecido en la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, cuyas normas serán de total aplicación, pudiendo su incumplimiento dar lugar a la imposición de las sanciones en ella señaladas.

Artículo sexto.—El importe del precio obtenido en la enajenación de los montes del Estado quedará afecto al Patrimonio Forestal del Estado y será destinado a la adquisición de terrenos forestales en otras zonas apropiadas al cumplimiento de sus fines.

Los Ayuntamientos de Cartaya y Punta Umbria invertirán en la medida de lo posible el producto de las ventas en la ampliación y mejora de su actual patrimonio forestal, después de atendidas las necesidades que exija la implantación de los servicios municipales en los núcleos existentes o que puedan existir en el futuro.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Gobernación para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1724/1967, de 20 de julio, por el que se dan normas para la ejecución del crédito concertado por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.» con el «Export-Import Bank», de Washington, por un importe de sesenta millones de dólares.

Concertado por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington, un crédito por valor de sesenta millones de dólares, con un interés del seis por ciento anual y comisión de disponibilidad del medio por ciento sobre las cantidades no dispuestas, amortizable en veinticuatro

semejanzas, a partir de quince de diciembre de mil novecientos setenta, destinado a la financiación de equipos, material y servicios auxiliares para la instalación en su factoría de Aviles de un tren semicontinuo para la laminación de banda en caliente y elementos relativos a líneas acabadoras y de proceso y otras instalaciones complementarias, es requisito indispensable, exigido por la Entidad prestamista, que el Estado español conceda su garantía, con carácter solidario respecto de las obligaciones que se deriven de dicho crédito.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado español garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del crédito concertado por la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington, por valor de sesenta millones de dólares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que por sí o por delegación especial firme, en representación del Gobierno, todos los documentos que sean necesarios para la efectividad del referido crédito y, previo cumplimiento de los reglamentarios trámites por la Empresa prestataria, otorgue la garantía solidaria a que se refiere el artículo anterior y determine la forma y condiciones de exacción del canon de garantía, al tipo del cero coma cincuenta por ciento, que debe satisfacer la Sociedad avalada sobre el importe de las obligaciones que el tesoro garantiza.

Artículo tercero.—Quedan facultados los Ministros de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, para autorizar al Banco de España al Instituto Español de Moneda Extranjera y a cualquier otro Organismo o Entidad la práctica de las operaciones inherentes al crédito en dólares a que se refiere el artículo primero y al reembolso del capital y pago de los intereses y demás cargas pactadas así como para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo cuarto.—Se autoriza, igualmente al Instituto Nacional de Industria para que avale ante el Ministerio de Hacienda el cumplimiento, por parte de la Empresa prestataria, de las obligaciones que el Gobierno garantiza a tenor de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1725/1967, de 3 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III al señor Cardenal Doctor Antonio Riberi.

Queriendo dar una prueba de mi aprecio al señor Cardenal Doctor Antonio Riberi,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1726/1967, de 6 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Fernando López.

Queriendo dar una prueba de mi aprecio al señor Fernando López,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1727/1967, de 13 de julio, por el que se indulta parcialmente a Angel Amilibia Sáez.

Visto el expediente de indulto de Angel Amilibia Sáez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Madrid, que le condenó en sentencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de un delito de hurto doméstico, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en indultar a Angel Amilibia Sáez, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de seis años y un día de presidio mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

DECRETO 1728/1967, de 13 de julio, por el que se indulta a José Primo Monzó del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José Primo Monzó, condenado por la Audiencia Provincial de Valencia en sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, como autor de un delito de desacato, a la pena de tres meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en indultar a José Primo Monzó del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

DECRETO 1729/1967, de 13 de julio, por el que se indulta a Angel Mata Paredes de la pena de presidio que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Angel Mata Paredes, condenado por la Audiencia Provincial de Valladolid en sentencia de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la misma, y a la de seis años y un día de inhabilitación absoluta, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en indultar a Angel Mata Paredes del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia, dejando subsistentes los otros pronunciamientos de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO